

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

#### Orden general del Ejército del día 27 de Julio de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto, que el Lunes 28 del corriente, á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil, para ver y fallar la causa instruida contra el guardia de la segunda Compañía, Crisanto Atienza y Gabriel Ramon, acusado de abandono en el servicio de patrulla.

El consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Arsenio Linares, primer Jefe del espresado, constituyéndose con arreglo á ordenanza, para lo cual dará la plaza las oportunas órdenes.

Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

#### Añadicion á la orden general del Ejército del día 27 de Julio de 1884, en Manila.

El día 1.º del próximo mes de Agosto, zarpará de este Puerto con destino á los de Barcelona, Cadiz, etc. el vapor-correo «Isla de Cebú» del Excmo. Sr. Marqués de Campo, en el que han de verificar su viage los Militares que deben regresar á la Península; á las siete de la mañana del espresado día saldrá del muelle de S. Fernando el vapor que ha de conducir el pasaje á bordo de dicho buque.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general del este día para conocimiento de los interesados.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### SERVICIO DE LA PLAZA

#### PARA EL DIA 27 DE JULIO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel D. Joaquin Bassols.—Imaginería.—El Comandante D. Enrique de la Vega.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Hospital y provisiones, Capitan D. Enrique Milian: paseo de enfermos.—Artillería.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

#### Servicio de la plaza para el 28 de Julio de 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Enrique de la Vega.—Imaginería.—El Coronel Comandante D. Ricardo Perez Escohetado.

Parada y paseo de enfermos.—Artillería. Hospital y provisiones, Capitan del núm. 2 D. José Pi-Gallat.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS. FILIPINAS.

Por el vapor-correo «Isla de Cebú», que saldrá para la Península el 1.º de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, esta Administracion general remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa.

En su consecuencia, las cartas certificadas y pe-

riódicos se admitirán hasta las doce de la noche del día anterior, á la misma hora se recojerán los buzones de intra y extramuros, y de seis á siete de la mañana del día 1.º se halarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como Extrangera.

Por el vapor-correo «España», que saldrá para la línea del S. E. del Archipiélago el 30 del actual, á las nueve de la mañana, se remitirá á las siete de la misma la correspondencia para Romblon, Batán, Iloilo, Dapitan, Dumaguete y Cebú.

Por el vapor-correo «Gravina», que saldrá para la línea del Sur del Archipiélago el 30 del actual, á las dos de la tarde, se remitirá la correspondencia para Culion, Cuyo, Puerto Princesa, Balabac, Joló, Zamboanga, Cottabato, Pollok, Davao, Isabela de Basilan y Calamianes, á las doce del día citado.

Manila 26 de Julio de 1884.—El Administrador general, C. Millan.

### CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 31 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 24 de Julio de 1884.—Dr. Candelas.

#### Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

PUEBLOS.	Homb.*	Mug.*	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.			3		3
Tondo, naturales.			2		2
Id., mestizos.			1		1
Binondo, naturales.			1	1	2
Id., mestizos.			2		2
San José.			1		1
Sta. Cruz, naturales.			1		1
Id., mestizos.			1		1
Quiapo.					
Sampaloc.			1		1
San Miguel.			1		1
S. Fernando de Dilao.					
Hermita.				3	3
Malate.					
Parafñaque.					
Pineda.					
Las Piñas.					
Santa Ana.					
San Pedro Macati.					
Pasig.					
Pateros.					
Taguig.					
Muntinlupa.					
Pandacan.					
Mariquina.					
San Mateo.					
Caloocan.					
Montalban.					
Malabon.					
Navotas.					
Novaliches.					
Total.			9	9	18

Manila 24 de Julio de 1884.—El 1.º vocal de turno, Dr. Candelas.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Desde el 4 al 8 y desde el 12 al 16 del mes próximo, estará abierto el pago de las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, entendiéndose que la primera fecha citada es para los que residen en esta Capital y la segunda para los residentes en la Península, debiendo advertirles que despues de la espresada fecha 16 no se hará pago ninguno á dichas clases.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 26 de Julio de 1884.—Matias Saenz de Vizmanos.

Desde las 8 de la mañana del día 31 del actual, se satisfará á los habilitados de las clases activas que tiene consignados sus haberes en esta Tesorería el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila 26 de Julio de 1884.—Matias Saenz de Vizmanos.

### ARTILLERIA.

#### MAESTRANZA DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada para contratar las maderas para construcción correspondiente al segundo lote de la celebrada el 14 de Junio próximo pasado, para el acopio de las herramientas, materiales y otros efectos que se necesiten por este Establecimiento por término de dos años, se convoca por medio del presente á las personas que puedan convenirle para una segunda licitacion, con respecto solo al citado segundo lote, maderas para construcción, cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Agosto venidero á las diez de su mañana ante la Junta Económica de este Establecimiento. El pliego de condiciones y precios límites, estarán de manifiesto en las oficinas de dicho Establecimiento todos los días laborables de diez á doce de la mañana y las proposiciones deberán redactarse indispensablemente con arreglo al siguiente

#### MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de (tal parte) enterado del anuncio inserto en el número tantos de la «Gaceta oficial» de estas Islas y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratacion en subasta pública con destino á la Maestranza de Artillería de esta Capital, el acopio de maderas para construcciones que puedan necesitarse en las mismas durante dos años, se compromete á efectuar la entrega de aquellos á los precios límites señalados (ó con la rebaja de tanto por ciento) (espresándolo todo en letra y sin enmienda ni raspadura) acompañando la garantía exigida.—Fecha y firma del autor.

Manila 19 de Julio de 1884.—El Oficial primero de A. M.—Secretario, Augusto de Olea.—V.º B.º —El Coronel Presidente, Anselmo Pantoja. 1

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada en el día de hoy la 73.ª subasta para la amortizacion de Billetes del Tesoro,

creados por decreto de 6 de Abril de 1877, ante la Junta de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, con las formalidades que establecia la convocatoria publicada en la *Gaceta* del dia 27 de Junio próximo pasado, se han presentado las proposiciones que al por menor se expresan á continuacion.

Orden de admision.	Nombres de los proponentes.	Residencia.	Cantidades ofrecidas en pesos.	Tipo. P. C.	Cantidad efectiva.
1	D. Manuel Perez.	Manila.	2850	80	2280'00

En su consecuencia, la Junta acordó declarar admitida la única proposicion presentada, cuyo total importe nominal está comprendido dentro de la cantidad destinada á la amortizacion en esta subasta.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiendo al firmante de dicha proposicion, que en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de esta Capital, debe presentar los Billetes ofrecidos en la Tesorería general, con dobles facturas arregladas al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria.

Manila 26 de Junio de 1884.—*Chinchilla.*

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emision de Billetes del Tesoro de estas Islas, creados por decreto del Gobierno general de las mismas de 6 de Abril de 1877 para pago de las cosechas atrasadas de tabaco, he acordado que el dia 26 de Agosto próximo á las diez de su mañana, se verifique ante la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, que para este efecto se constituirá en el salon de actos públicos de esta Intendencia general, sito en el edificio antigua Aduana la 74.<sup>a</sup> subasta, para la amortizacion de dichos créditos.

La cantidad que se destina á dicha amortizacion es la de 8.333 pesos 33 céntimos.

El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados Billetes es el de ochenta por ciento de su valor nominal, que se ha dignado fijar para esta subasta el Excmo. Sr. Gobernador General, de acuerdo con la Junta de Autoridades, á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878; no admitiéndose las proposiciones que no estén dentro de éste, y prefiriendo las de tipo más bajo en la forma que se expresa á continuacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de dichos efectos, podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujecion al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y se expresará en ellas la série, numeracion por orden correlativo de menor á mayor é importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, así como el valor efectivo al tipo que fijen en su proposicion, en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposicion.

Los precios á que se ofrezcan los Billetes, se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimo.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contenga el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta; dándose, para la presentacion, un plazo de quince minutos á contar desde la fijada para la subasta. Pasado dicho plazo, y previa lectura por el Escribano de Hacienda del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos, que para este efecto le pasará el Presidente, desechándose desde luego las proposiciones que con-

tengan tipo superior al señalado; y admitiéndose las que no excedan por el orden siguiente.

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, seguí el precio de cada una, comenzará la admision prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de mejores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto, se considerará como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio; y entre las de tipo y suma igual se hará la adjudicacion por sorteo.

Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida, quedan desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones, se adjudicará la suma en cuestion por sorteo entre los firmantes de éstas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Los tenedores de Billetes del Tesoro residentes en las colecciones y provincias, podrán mostrarse parte en las subastas, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados, y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda, por conducto del respectivo colector ó Reverendo Cura Párroco ó directamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado en uno ú otro caso.

Los Billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesorería Central, si fueren de personas que han suscrito sus proposiciones en esta Capital, ó que siendo de provincias, les conviniere verificarlo en Manila, á los 15 dias de adjudicacion de la subasta, y á igual número de dias despues de recibido el aviso que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortizacion al Administrador ó Subdelegado de Hacienda quien deberá dar conocimiento de él á los interesados, si fuesen de las enviadas de las Colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas y conteniendo al dorso de los Billetes el siguiente endoso: "á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta" y la fecha y firma del proponente, y en aquellos se pondrá la numeracion por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros Billetes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las expresadas facturas se devolverá al interesado con el "Recibí" de la oficina en que se presenten, para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincias, á quienes se presenten facturas con Billetes admitidos en la subasta, los remitirán inmediatamente en pliego certificado al Presidente de la repetida Junta, para que disponga su comprobacion con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ú otros rematantes con sus respectivos talones, y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda, Presidente de la Junta de amortizacion, dispondrá que la Ordenacion de Pagos expida los oportunos libramientos á favor de aquellos, y anunciando en la *Gaceta de Manila* el dia en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que les sirve de resguardo de aquellos. En caso de que la adjudicacion del todo ó parte de la cantidad, se hubiese hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias que no hiciese uso de la facultad de presentarlos en la Tesorería Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, para que verifique el pago, previa presentacion de la factura, resguardo de que antes se trata.

Manila 26 de Julio de 1884.—*Chinchilla.*

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... ofrece para su amortizacion en la subasta que ha de celebrarse en Manila el dia..... de..... de 188..... los billetes del Tesoro de la emision decretada en Abril de 1877, que á continuacion se expresan importantes..... pesos nominales al cambio de..... pesos..... cént. por 100 de su valor nominal, y con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio para la misma, publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Número de billetes ofrecidos por cada série.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos en cada série. Pesos.
Total nominal . . .			

RESÚMEN.

Número de billetes ofrecidos. . . . .  
 Valor nominal de todos ellos. . . . .  
 Importe efectivo de los mismos al tipo de esta proposicion. . . . .  
 ..... de..... de 188.....  
 (Firma del proponente).

MODELO DE FACTURA.

Factura de..... billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, importantes en junto..... pesos nominales que D..... vecino de..... presenta en la (aquí se expresará si es en la Tesorería general, Administracion Subdelegacion de Hacienda), los cuales van dosados á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco para amortizacion por subasta, por haber sido admitida la proposicion, que para tal efecto el que suscribe en la celebrada en Manila el dia..... de..... de 188..... y cuya presentacion se verifica para los efectos de su pago en metálico.

Número de billetes ofrecidos por cada série.	Séries á que pertenecen.	Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor.	Valor nominal de los billetes ofrecidos en cada série. Pesos.

..... de..... de 188.....  
 (Firma del presentador)

NOTA:—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel, con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro que á la misma deben acompañarse.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á segunda pública subasta la reconstruccion de un ponton de fábrica en la calle Real del pueblo de Fernando provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion descendente de mil setecientos ochenta y un ochenta céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* número del dia catorce de Junio último. El acto tendrá lugar en la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, reunirá en la casa núm. 7 en la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 18 de Agosto próximo, las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sellado, acompañando, precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente.  
 Manila 22 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y C.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta el arriendo del grupo de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de mil seiscientos sesenta y tres pesos noventa y siete céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 167 del dia 14 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar en la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, el dia 18 de Agosto próximo, las diez en punto de su mañana.

reunirá en la casa núm. 7 de la calle Peal de Intramuros de esta ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Agosto próximo, las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 22 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Caldes.

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cincuenta y seis pesos setenta y tres céntimos cuatro octavos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 110 del día 22 de Abril de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Agosto próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 22 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Caldes.

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos cincuenta pesos siete céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 168 del día 15 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Agosto próximo, las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 22 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Caldes.

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos entre los pueblos de Tambobo y S. José de Navotas de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos y un pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad el día 16 de Agosto próximo, las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Julio de 1884.—Barrera.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio del vadeo que existe en el rio que hay entre los pueblos de Tambobo y el de San José de Navotas en esta provincia.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio del vadeo arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos un pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública respectivamente la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos quince céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para la fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escri-

tura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esa declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo uales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bieneshasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentandose proposicion admisible para el nuevo emate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á pjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura e devolvió al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se reme y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó en menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que deba hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonado su importe la fianza, debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique a contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes juicio de esta Direccion general lo motivase.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Sr. Gobernador de esta provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará la multa de diez pesos; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primerouna copia de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus peoneros serán los únicos facultados para recaudar los derechos del vadeo con arreglo á tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar mas de lo estipulado, bajo la multa conforme lo que previene en la condicion once de este pliego.

15. La conservacion de la balsa ó bancas para el paso es absolutamente de cargo del arrendador, con obligaciones de tenerlas siempre en buen estado del servicio, como asimismo las bancas sobre que está formada, la cual debe ser fuerte, grande y de buenas condiciones con barandales firmes y bien hechas.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios, deberá conformarse por el contratista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseiros ó banqueros de día y de noche para empujar y ayudar los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga, y que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseiros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrosa la travesia; las desgracias que en este caso pudieran ocurrir, serán castigadas con la multa de tres pesos, si el caso fuere de poca entidad, formandosele causa, si la gravedad de la ocurrencia, diese lugar á ello.

17. En los meses del año en que pueda haber puentes provisionales por permitirlo el estado de los rios, será obligacion del asentista construirlo con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si no conviniera al contratista adquirir la obligacion de construir los puentes provisionales, serán levantados estos por los pueblos respectivos; pero en este caso el asentista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito por los mencionados puentes.

18. El contratista tendrá obligacion de entregar la balsa ó bancas en buen estado de servicio al Gobernadorcillo del pueblo ó á otros asentistas, al terminar su contrato.

19. A uno y otro lado de la balsa en la orilla del rio y enparaje apropiado, deberá colocar el asentista una copia de la tarifa de los derechos, autorizada por el Jefe de la provincia para satisfaccion del público.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de descindir este contrato, si así convinieren á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniera subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrata es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendador, dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia acompañando una relacion-nominal de ellos para solicitar y obtener el respectivo título.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como las de las copias que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion sexta, deberá acompañarse por duplicado el pliego de la fianza ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

TARIFA DE DERECHOS.

Table with 2 columns: Description of services and charges, and Amount in Pisos and Centimos (Rls. Ctos.).

EXENCIONES:

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, los Gobernadorcillos, cabezas y ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda, y los Carabineros de la Real Hacienda en los actos de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares. Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio. Los propietarios de bancas que hagan exclusivamente uso de ellas para sí, sus mugeres é hijos.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, R. de Vargas.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio del vadeo en el rio que hay entre los pueblos de Tambobo y Navotas de esta provincia, por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos quince céntimos,

Fecha y firma. 2

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil ciento treinta y seis pesos cincuenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad el día 27 de Agosto próximo las diez en punto de la mañana y en la subalterna de dicha provincia. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Caldes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Pangasinan aprobado por Real orden de 46 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 2136 pesos 50 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 320'48 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se tendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8. El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifican tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin

de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, en la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo vuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato, podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiere resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que debrán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del rbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte el contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar al contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.—Vargas.

**TARIFA DE DERECHOS.**

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 17 de Julio de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Pangasinan por la cantidad de ..... pesos..... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 320'48 cént.

Fecha y firma. 2

**Providencias judiciales.**

D. Juan Fernandez Pintado y Diez de la Cortina, Teniente de Navío de la Armada Capitan del Puerto de Cebú.

Teniendo que prestar declaración en la sumaria formada contra Francisco Atillo, por el delito de hurto del individuo Estevan Booc, natural de Opon, cuyo paradero se ignora y usando de la jurisdicción que me conceden las ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Estevan Booc, señalándole la Capitanía de este Puerto á donde deberá presentarse, dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensa y de no parecer en este plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cebú 10 de Julio de 1884.—Juan Fernandez Pintado. 2

Don Rafael Castilla y Crespillo, Teniente de la 5.ª Compañía del Regimiento Infantería de Visayas núm. 5, y Fiscal nombrado por el señor Coronel Teniente

Coronel primer Jefe del mismo para continuar la sumaria que se instruye contra Domingo Odain y otros, por ataque á una partida de este cuerpo, en Isla de Negros, en el año de 1878.

Por el presente, y en virtud de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo, por término de treinta días á Fausto Bani, soldado que fué de este Regimiento, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en esta Fiscalía, ó ante el Apoderado que este Cuerpo tiene en la plaza de Manila, Calle de Espeleta núm. 4, á fin de poder evacuar en el mismo una diligencia de justicia.

Joló 2 de Julio de 1884.—Rafael Castilla. 2

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, los infrascritos testigos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leon Culilap, de estado viudo, natural y vecino de S. Rafael de esta provincia, de treinta años de edad, de estatura regular, cara redonda, boca y nariz regulares, barba poca y ojos achinados y procesado en la causa núm. 5013 por fuga, para que por el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á contestar y defenderse de los cargos que le resultan de la espresada causa, pues de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 15 de Julio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sria., Jacinto Icasiano, Carlos Flores. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Estrella, casado, de cuarenta y cinco años de edad, natural y vecino de esta Cabecera, de oficio carpintero, y empadronado en la cabecera núm. 55 que desempeña D. Lucas Galves, de estatura baja, pelo y cejas negros, nariz regular, barba escasa, color trigüeño, bisco, y procesado en la causa núm. 5006 que se instruye por infidelidad en la custodia de preso, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á contestar y defenderse de los cargos que le resultan de la espresada causa, pues de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan 14 de Julio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sria., Jacinto Icasiano, Carlos Flores. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Melesio Maranan, natural del pueblo de Tanauan provincia de Batangas, y vecino de Hagonoy de esta provincia, de veintiocho años de edad, de oficio escribiente, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 5010 seguida por estafa; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacan á 12 de Julio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez. 2

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Pangasinan, actuando con testigos acompañados por falta de Escribano Público.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Pedro Mostoles, indio, natural de Bangar, provincia de la Union, vecino de Tayug de esta, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, no sabe leer ni escribir, es de estatura cuatro piés y diez pulgadas y seis líneas, salpicado de viruelas en la cara con algunas cataratas en el ojo derecho, pelo negro, nariz chata, barba regular, color moreno, cara redonda y cuerpo regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 8222 que se le sigue y á otro por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, que de hacerlo así, se le oirá y guardará justicia y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar, y entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo.

Dado en la casa Real de Lingayen á 9 de Julio de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sria., Francisco Palisóc, Pastor S. Santos. 2